

**Archivo Municipal
de
HERRERA DEL DUQUE**

Código de referencia : ES.06063.AMHD/1.1.02//56.40

Título : Expedientes judiciales: causas civiles y criminales

Fecha(s) : 1775 / 1777

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 15 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Herrera del Duque

Carreña Año de 1775.

Demanda 1700-6

Cicely Romero como Apoderada de
su hijo Don Juan Candido Romero
Pío Capellan Mag^e en la Parroquia
esta villa fundo Michael & Guzman
Contra

Julian Martin Rubio. Suu prop^o
& M. Mercado ymas que se contiene

Interesante
Copia de la de lo Parro^o etc
Carto 1615 - 1615 - 1615 etc

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Contra Julian Rubio, Sobr. Cercado-



Uciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Procurador D. Fran.^{co} Candido Romero, Clerigo de
Evangelista, Secano de esta Villa: ante Vmo. como mas bien
pueda, y en perjuicio de otra qualquiera accion que me
sea competente, y sin renunciar de mi propio fuero, ni
otro conveniente recurso, parecco y premias las solemnida-
des, q. apetece el dho. me querello gravemente de
Julian Rubio, mi convecino y exponiendo mis motivos: di-
go. Fue siendo Capp.ⁿ del Rey con servicio en esta Villa,
tiene fundada Micael de Guzman Entre los bienes de
su dotacion se encuentra un pedazo de tierra, de caver-
tas fanegas en sembradura, a el sitio q. oi llaman los man-
chos linde otro de q. es poseedor Cayetano de Arze, y otras
de Dn. Juan Agudo Franco, Presb. de esta vecindad. El re-
ferido Arze con menor precio de la Re.^l Jurisdiccion q. Vmo.
regenta, y oblivido del santo temor de Dios (no teniendo
presente repetidos avisos q. se le participaron) osada, y
temerariamente como un cerco ala dha heredad, y su gan-
dola por suya, me ha impedido el uso de ella, y en tal
grado q. llevando de mi orden, uno par de caballos, para
q. alli pastasen legado q. fue a noticia de dho. Arze fue

ha • to suario, que con esta piedad se hizo gravemente, y lo fuere de
ella: motivos todos q. ademas de impedir la tranquilidad
publica, privarse me de los emolumentos q. legitimanen-
te devo percibir, y reputandose me, como seme reputa
en vulneracion de mi fama honra, y Estimacion, sin pi-
diendo de pura necesidad, un enorme castigo, para q. sir-
viendo a otros de exemplo, y a este de escarmiento en lo
subscrito: portanto, y para q. se le impongan todas las pe-
nas prefijadas en el dho, en q. ha incurrido por semejan-
tes excessos, y asimismo se condene en reparacion de qu-
antos danos, y perjuicios se me ayan originado en el no-
nuso de dha alafia =

A Vno pido, y suplico se sirba admitir esta queaxella, y tenie-
ndola por cierta, en quanto baste a el convencimiento de
esta causa condenar a el nominado Reo en las penas q. lle-
vo dhas: mandando asimismo ponerle preso en la Carce-
publica de esta Villa, con formal deposito de sus bienes, en do-
de subrota para temoz de otros, por el tiempo q. sea del agu-
do de lo. y se verifique la entrega de la llave del Cercado referida
a cuya practica se comminara con alguna multa ademas
de dha prision, pues es Justicia q. pido, con costas, y Juro lo ne-
cesario, y protesto andir o suplir este pedimento, quando
sea conveniente &

B. ^{Don} Juan Candido
Pomero &

Arco / Lo firmo en Sevilla, y para su buen el que

En su noticia correspondida, libere el Estudio del D^o Dⁿ Juan Francisco Camarero de Sany Abogado de los R^{os} Consejo de Navarra, al que sume en nombre por su Amonestacion, pues asi por el decreto y firmo el Dⁿ Juan de Monquiu Reg^{er} de Cano de Navarra etc. vna Equien como tal, Resenta la Real Jurisdiccion ordinaria en ella a treinta dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y cinco.

Don Juan de Monquiu

Francisco Moreno
& Calderon

el novⁿ

Cianacion tuas expropio di amey yano hiruaber al P^o Dⁿ Juan Candido Romero Emp^o de Jefe = Calderon

Auto

Esta p^{te} legitime supersona por los terminos que el d^o presine indispensavle preliminar en todo Juicio contencioso, y acreditado, Confiesase tras el apelian Ruiso demand^o para q^e en el termino de tercero dia esponga lo q^e le convenga en razon del despojo de la heredad que amuradas, y la otra p^{te} la a peccida propia de la obra pia que goza; Diela reserva suden^{da} hasta el devido tpo. Lo decreto y firmo el Dⁿ Juan de Monquiu en esta Villa de Navarra a quince de Julio de mil setecientos setenta y cinco con dictamen de all.

Don Juan de Monquiu

Jos^o Juan Fran^{co}
de Camarero

Ante mi

Francisco Moreno
& Calderon

novⁿ

En la villa en el referido dia mes de Mayo y el ^{no} notificu chuzavex el ^{no} auto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

anexo ad Francisco Candido Romero, contenido
en el en papel de hoyfe =

Calixto
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]





Valute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Don Fran^{co} Cardido J. omero ctergo deellan
 Jetho Uezino desta Villa en el expediente con Julia
 Martin Rubio sobre la ypretacion y pertrubacion
 en el goze de Ungea Cabo que me pertenece como ca
 pellan que soy dela que en este Pauso qual fun
 do y doto Micael de Guzman al sitio que llaman
 los manchos digo que Abiendose por mi presenta
 do Pedim^{to} de querrela contra el Refexido Julia
 n por el mencionado es posesor Con dudo pretendien
 do la y nposicion dela Condina pena a su delito con
 todemas que consta del citado mi Pedimento, por pro
 uidencia asesorada que se cayo del en primero de
 Julio precedente deste año remando hazer con
 tar Sextal Capellan dela mencionada Capella
 nia para la legitimacion de mi persona y que echo
 constar se confixiese tras ludo al prectto Julian
 Rubio dela citada mi pretension y no abiendo te
 nido efecto hasta aora lo mandado en la mençio
 nada Probidencia a Causa de Haber echo ausen
 cia desta V. por bastante tiempo por lo que se halla
 Retardado dho negocio en Trave per Juçionis y de
 la y nnuada fundacion; y para que se lleve ade
 lido efecto lo mandado con dho decreto y tenga el
 devido curso este Juçio =

A Comd. Suplico se sirva Mandar que por el prese
 nte es Criuano se ponga a Continuation de estos autos fe
 timonio en publica forma y manera que haga fe de
 titulo de Colacion despachado Ami fisco por el oydor
 nario deste Arçobispado dela Refexida fundacion

demas de su Agregacion que constara de original que
para en el Archivo desta Villa y a mayor abundancia
de la Posesion que su virtud desta y de las demas me
fue dada precediendo para la esibicion de los instrumen-
tos necesarios el Recado de Atencion y politica que con-
sponde al Señor Don Alfonso Ayedo Benitez Cura
de esta Parroquia de cuyo cargo es hallarse de este
Archivo donde se Custodian por el Sr. Fr. de Justicia
la que pide costas y juicios =

B. Fr. Juan Candido

Procurador

Señor Don Augustin

Carrasco Granado

6

Auto. Venciendo que sea el Curato por un caso de
curato al cura parrocho para la esibicion
de los Doum^{tos} que remencionan, ponase un
cuanto Conste de ello, el Testim^o pedido, y que
con el Recado comunicado a Julian Rubio, para
que le trabaje a la primera audiencia. Tomando
oficio Sr. Sr. Don Sil. Alfonso Calderon y del
layo Abogado alon Sr. conser. Sr. Conser. de
curatua de terreno a veinte y un dias del mes
de Agosto de mil setecientos y cinco =

A. Calderon

Ante mi
Francisco Moreno
Calderon

non =

Enbar^a dia me y Jairo hin raver el decreto
dianoy al Sr. Fr. Juan Candido Roman
para q^e pide enuepar y q^e le conser. de
fe =

Calderon

Mercado de Atenas. En veinte y dos de Agosto de ochenta y ocho parecieron
 con el Sr. D. Alonso Arce Obispo de Segovia Curapropio
 de la Parroquia de Atenas. Precedido el mercado de
 Atenas que se requiere, hicieraba a sumo de
 lo mandado expedido por el Sr. D. Juan Candido Romero
 que respondio. En su punto de la Coibiz de
 los Doctores que expresan en el dia de ma-
 ñana por lo que parara al Arcebispo donde
 estan, lo que dio por respuesta que firmo, yo se =
 Arcebispo Francisco Romero
 Calderon

Testimonio: En cumplimiento de lo mandado anteriormente
 yo el infrascripto Obispo de S. M. por el
 numero de la Parroquia de Atenas yo se, que
 por el Sr. Curapropio de la Parroquia de Atenas
 se me a entregado una copia testimonial de
 el titulo librado al Sr. D. Juan Candido Romero
 por el Sr. de la Cap. fundada por Michael de
 Guzman, q. suaherero, con el al mote que
 tiene arce Obispo de Atenas sacado de un
 D. N. Luis Ansonio Porla Gracia de Dios y de la
 Santa Sede Apostolica. Obispo Cardenal, conde
 de Teba Arcebispo de Toledo Primado de
 las Españas, Chanciller mayor de Castilla, del
 Consejo de S. M. Obispo de la Curia de Atenas
 de la Iglesia Parroquia de la Villa de Atenas
 salud y bendicion. Hacemos saber que
 por el Sr. de nuestro Consejo reprobo el
 Auto siguiente = = En la Ciudad de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

toledo a veinte y cuatro de octubre de mil setecientos
y seis, Los señores el Consejo de su Magestad el Cardenal
Arzobispo mi señor. Haviendo visto
estos Autos seguidos a vista de D. Francisco
Candido el Romano Romero natural de la
villa de Herrera, sobre que se le dá Título de la
Capellanía Colativa que en su Iglesia Parro-
quial fundó Michael de Surman, baxan-
te por el fallecimiento de D. Diego Garcia Granada
Cura del Romeral, y como en los terminos
dados a los ynaceros putantes, q. son parados,
y no amparados, ni hecho diligencia alguna,
Dijeron que los havian y Obtenon por rebelde
y en su rebeldia, respectos que la Xerida
de dha Capp. no llega a la tenencia paraue de
congrua, la adjudicaban y adjudicaron, al
referido D. Fran. Candido Romero, como
a proveniente por los factos, mediante de
clarar haver ignorado la vacante, y por esta
razon no haver usado en tiempo de derecho,
para que la posea y goze, Cumpla su cargo y
obligaciones; y por este su Auto auto proveye-
ron y publicaron: Anasim. D. Juan de Ma-
rina, Secre. = Remocion de Dho
Auto fue acordado por los del dicho nuestro



SE LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

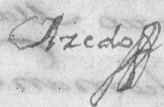
Consejo quidebriamos mandar dar esta nuestra Carta
por la cual omoctuemus y mandamos, que luego
como fuere con ella requerido, sea el dicho Sr.
Francisco Canales Romeros, Oaguen por el fuero
para el caso de la Londona el actual, Corporal
velguari a otra Cap^a subdiener yrenuaria,
y en ella defendes y compareas, sin pexar en via
ambido ni quicadas, para ver Oido y benido en
Juicio, para lo cual ordamos Comision Enpresa
y Anag hagais poner en el Archivo de la Hoja
una copia de la presente, y otra de la fundacion
de la Cap^a en caso de no haverla, para q^e se con
te. Dado en Toledo a nueve de Octubre de mil
setecientos y setenta y cinco años. Yo el Rey.
Yo el Prncipe. Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor.
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor.
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor.
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor.

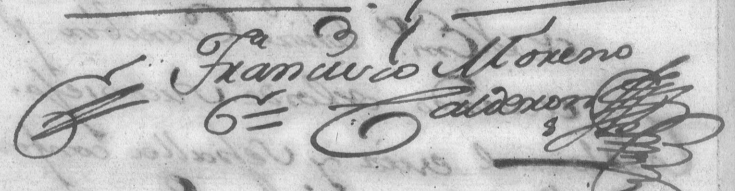
Todo lo cual esta y se halla conforme a lo Colado con la
Prohibicion Ouid^g q^e por ahora queda en mi poder
la que me se fiere, y para que asi todo ello con
donde Convenza y sea colocada en el Archivo
de la Parroq^a de Sta. V. a. de San Marcos Cal.
Yo el Rey. Yo el Prncipe. Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza.
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor.
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor.
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor.

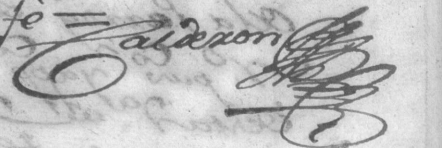
En la villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de octubre
de mil setecientos y seis. En testimonio de ver-
dad. Francisco Moreno Calderon Not^o

Note Herrera año de 1766 = Título de Prohibición
de la Cap. que en la Parroquia de esta villa para do-
nicha el Sr. Juan de Parman, que por su muerte se dice
de la Parroquia de San Juan de los Rios del Hospital que
en la villa, es de adjudicada por los señores del
Consejo de la Gobernación en la Ciudad de Toledo
al Sr. Don Candido del Rosario Romero, natural
de esta villa. y en virtud de un Poder Especial
otorgado en esta Ciudad de Toledo con el Sr. Salva-
dor Rodrig. y otros y ciertos num. de Testigos
de los señores de la Cap. de este año, se dio de esta
Cap. a Nicolay Romero su Padre la Posesión
Real Actual, Civil Corporal, Velocari, y ve-
nime y año a dicho mes de Mayo.

Convenida con el Sr. D. Juan de Parman, y el que
bolbio annexo en dho. Parroquia y se dio y se
firmara, y en fe de todo ello pongo este que
sigue y firmo. Herrera Veinte y tres de mil
setecientos y seis a cinco.

Arcedo  & **En Testim. de Verd.**


Francisco Moreno
Calderon

Notaⁿ En la villa de Herrera en el susodicho dia veinte y
tres de Agosto, yo el Sr. Notario que Chire va bien
el traslado comunicado a Julian Rubio de
taller Empereur. doy fe. Calderon 



Seinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA**

Nicola Romero como Apoderado de mi hijo Juan de
uitero Capellan de la Universidad de Mexico de Guzman Diego y
nosotros leguimos en este dho. pto. con mio her. Julian Martin
Rubio de una heredad en el dho. dho. de la tabanquera, cuyos autos
sido el Oficio la Contr. mucho tiempo haue, sin querer boluerlos
p. q. no tenga curso el negocio, en q. es Leo,
Sup. a Vmd. se causa precuante a su debolu. p. inmediatamente y que
se me entregue, p. a. conuinar tra. jur. q. en todo pido con Contr. p.

Nicolas Romero

do do
do do
do do

Auto Notifiquese a Julian Martin Rubio cerca
ver. quintero en una audiencia, ponga los autos
que se enuancia en el oficio, compareceren quelpal
sado sin haberlo hecho sera apremiado segun
lugar aya, tomando p. firmo el Sr. Jefe Conregido
esta N. a. de Navarra adordia el dho. de Mayo
el año de mil setecientos y seis =

do do

Ante
do do

n
Noa =

Enbarilla en el suso dia me j. Jaro, p. el dho.
notifiquen ley chine saber lo mandado a suerios mende
a Julian Martin Rubio, compareceren dho. =

Otra Enchavilla en el mes de Mayo el propio año,
notifiqua a mi saber el Auto de la bulca a Nicoloj
Romero ^{certada} ^{empesa} a doyle =

Calderon

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MARAVELIS, AÑO DE 1954
SECRETARÍAS Y SERVICIOS
I 213

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Diez y seis maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y SEIS.**

Nicolás Romero en el p^{to} q^e en mí se me hizo g^o con
sta^r siguiendo contra Julian Rubio ante V^o d^ogo,
q^e no ay forma de q^e buelva los autos al oficio despues
de mas de tres meses de interuencion

Sup^{co}. a V^o d^o se le ha mandado competir a su Costa a
otra enneg^o, p^a q^e se me de vista de ellos q^e se jur^o.

Nicolas
Romero

L^odo Pado
[Signature]

Aviso Notifiquese a Julian Martin Rubio queden
-tro de otra audiencia, ponga los autos q^e se expresan en el
oficio conapea abint^o de *[illegible]*, tomando y firmo el
d^ogo. *[illegible]* de *[illegible]* a *[illegible]* y como de Abril
de mil setecientos y seis

[Signature]
Francisco Moreno

[Signature]
Francisco Moreno
Calderon

not^a

Enherria d^o dia my Jaro. yo el Sr. h^o saber el
Aviso de ante a Julian Martin Rubio de avercinidad
entre Casa y persona de *[illegible]*

[Signature]
Calderon

Obra En la misma 7^a de hoy veinte y cinco de Abril de la misma
año, yo el Cii.º mi suer elanterior auto a Nicolad

Primeros Capitulo de los
SEPTENTA Y SESENTA

Carta
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint handwritten text]

Nicola
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

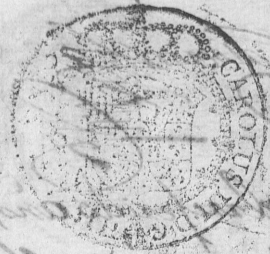
[Faint, mostly illegible handwritten text]

499

U

100

5



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Nicolás Romero vez. de Sta. V. en el pto. con Julian Martin
Rubio de la propia Verind. Dijo q. don Juan Ruiz Nuevo a ste
tribunal p. q. devuelva los autos al oficio, q. lo tiene q. sea p. Real
y ling. Comisario, asegurando an lo q. tiene usurpado a mi hijo
Dijo. a pnd. se vna mandante Competer a su Corta con lo den. se este
desp. hasta q. tenga efecto la entrega, que haviendo pasado tanto ti-
empo, no sea la precua la acua. En el oficio, y no pudiendo dimitir
se en la conmutacion, es indispensable una provid. conq. a just. q.
pido con Corta, y q. devuelva la entrega, se me de vista y ad.

Nicolás
Romero

do
nado
Comisario

Auto) Notifiquese al Julian Martin Rubio certaver. quden
-tuo esna Audiencia qupor ultimo term. se le asigna. ponga lo en
autos que se expresan en el oficio con despacho ovinel, que pasado
quena, y con tanto no habealo cumplido, sin may dilig. se suspenda
empision hasta q. tenga efecto la entrega de Autos, avencio
al dilatado tipo que lo han autenido en su poder. Tuvan por este lo de
causo y fiamis sumis. Est. el Comisario de esta villa de Mexera
En ella y Mayo seis de mil setecientos y seis =

J. Calderon

Ante mi
Francisco Moreno
Calderon

Not. En cada pio dia, Joel Cor. notifique a quien abea el Auto de

anuy a Nicolay Romero Encomendado Encomendar a
parag^e de comre doysse

Calderon

Otra / En esta Villa en diez de Mayo del referido año, yo
del no notifico que sin saber el anterior aludido
a Julian Nro Rubio Encomenda y persona doysse

Calderon

[Faint, mostly illegible text and signatures, including a large signature at the bottom left and another at the bottom right.]



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Juan Martín Rubio, vecino desta Villa
en los dchos, que tubieron privilegio, por que ella
que presento contra mí, D. Juan, candidato Pro-
mexo P. no, y al presente ausente desta dcha Villa
con la Cabildo de capellan de la que junto en esta
Parroquia, Michael de German, sobre pretender
el Despacho de Dna Heredad, que me corresponde por
el dcho Título de Venta, suponiendo, pertenecer
su propiedad, a dcha capellanía su parte; Lejos
dchos, parece se continuan a Instancia de Nicolas
Promexo, Padre de referido capellan, por la citada
su ausencia; Y en dho el fin, que ellos me esta
conferido, en los Reynos de España el dño proximo
parado; sin que sea visto contestar demanda, que
no sea digno de contestacion, salir a juicio que no
debo salir lo Nullo, ni hacer cosa que me sea per-
judicial; como mas oya tengo en Dño ante Dño; ga-
rancia y Digo: que siendo el fundamento de todas las
causas, de que se quiere Naturalera la legitimacion
de la persona, se hace guerra, el que en el caso de que
en este juicio se oya a tener por parte, al mencionado
de Nicolas Promexo, el que este oya de presentar, (en
el caso de no averlo executado) el correspondiente
Poder de su dho, para la prosecucion desta Instan-
cia; si que en otra forma, no tengo obligacion a res-
ponder a su Demanda, ni a contestarla sin embargo
de las Rebeldeas, que parece me a acusado; Y aun
que se alle legitimada su persona con el Comenien-
te y Especial poder, el anunciado su dho; debe como
actor que es, en esta dcha causa, presentar el Título, y scri-
tura de Venta, que protesta o asuquerto tener la
dicha capellanía, a su favor, de referida Hered
ad, para verificar por su situacion, y finitimos,
si es la misma, que yo tengo, y poseo, o es distinta,
que no acreditando, la entidad de la dcha parte
Demandante, mal puede finitar su acción, y en este

acontecimiento, no debiera el reo o parte demandada ser querrelada a la contestacion, que se solicita, y mucho menos a la condenacion del Exco-
 po, que se pretende, y que se hizo en practica de la propia auctoridad, de la contraria en la Inter-
 cion de los Caballos, que se hizo en el Interdicto por misericordia, como se relaciona en su Inter-
 dicto que ella, por lo qual tiene lugar la pena de la ley Real, de los Exco-pojos, sin ser oydo y con-
 siderado por Dios. Por tanto.

Yo, Pedro y suplico, se sirva mandarse no estar obligado a responder a la demanda que esta Inter-
 dicto, por falta de legitimacion de la persona del sobre-
 dicto Nicolas Romero, que Interdicto al parecer con-
 tra Rebelde, no siendo presentado el poder Exco-
 rial al momento de su dicto, y en el caso de verse presentado, no se pudiese a la contestacion de la
 exquerada demandada en el Interdicto no presenta-
 da por parte de la scriptura de legitimacion, que pare-
 ce que esta tiene a favor de la Interdicto, para
 comprobar y acreditar la Interdicto, de la referida
 Interdicto, prohibiendo en su Interdicto el citado Ex-
 po, conforme a Dios, y en el Interdicto protestado, no
 me corra termino ni garez perjurio, que to-
 do lo sustenta que pide con costas y jurato de Inter-
 dicto, me vale

Julian Rubio

Yo, Don Antonio
 de Vallejo Romero
 Exco-823

Aviso: Escrito a Nicolas Romero, para que emita el
 loque representa y pide por esta parte, diga cuando le
 cambenga concurra con el Interdicto que asi por este
 Interdicto y primo de Interdicto de Interdicto en
 Primeros dia del mes de Julio de la presente Interdicto
 y seis =

Yo, Don
 Juan de
 Vallejo

Yo, Don
 Francisco Moreno
 Calderon

En propio dia hize saber el Aviso de Interdicto a Interdicto
 Romero contenido en el Interdicto de Interdicto
 En el mismo dia me yano hize saber el anterior Aviso de Interdicto
 Julian Rubio por que le consulte de Interdicto =

razada y Sibae, no requieren imperium nisi parum en
suposición y age, en manera alguna imponien
dole las multas penas y afereciones por que
haya Sogor p[ro]p[ri]o; y condenandole en todas
las Cortes Causadas y que se ocasionasen en el
reyno, por la temeridad, impueta modo de p[ro]p[ri]o
ceder, sobre Sogor en caso necesario f[or]mo entien
to con p[ro]p[ri]o anterior y deuido p[ro]nunciando
impedimento ad ista causa: que como Sogor esto
procede y el de hazea por Sogor informan los
Abades, y demas que se oprimen, general q[ue]
hazea puede en favor de mi p[ar]te y que a q[ue]
no se rep[ar]ta = porque por la 11^a in
posición de el estado Tenio a que hazea ex[er]cicio
con la misma solemnidad y p[ro]p[ri]o seme de uel
va original finalizado este finio, se ha ex[er]cicio
haver si inguero d[omi]no Tenio, sobre f[or]mo con el
finio de la d[omi]na que se se enende por la d[omi]na
2a) Con f[or]mo con Teston de Juan Garcia Ardeza
y otro de S[er]nante Garcia Finagano; d[omi]na d[omi]na y de
nuevo al mismo finio d[omi]na de los S[er]nentes que el
p[ar]te d[omi]na. 11^a, y otras Causas de ex[er]cicio en la
poblacion de esta d[omi]na. Con f[or]mo con Causas de d[omi]na
con Garcia Mexicano, y otras de los d[omi]nos de
Pedro fernandez Toledo: C[er]tos bienes por la in
formacion de d[omi]na incorporada en d[omi]na. 11^a
Contra sea en d[omi]na. lapon de los impoventes, qu[er]es
d[omi]nos por d[omi]nacion de los impoventes han estado
por d[omi]nos por, la d[omi]na Caffa y los Caffa en un
nombre, como lo acredita la nora p[ro]p[ri]a por Ju
an Romero de uello Raso no y Caffa q[ue] fue de ella
en el año pasado de 1690, en d[omi]na. 11^a de el d[omi]no de
brado con Juan Cavello de Saz, sobre el tola d[omi]na.
Causa queda p[ro]p[ri]o de la 6^a d[omi]na. 3^a d[omi]na. 11^a
y acaba en d[omi]na. 11^a en una d[omi]na ha estado y el d[omi]no
siendo d[omi]na. Caffa y los Caffa. La d[omi]na de los d[omi]nos
y medio p[ar]te, y que rep[ar]ta d[omi]na. nora, una cau
sidad, paga ac[er]tada que estuan Cavello de Sa
z y el que estuan Algudo en unu como p[ro]p[ri]o de
de la d[omi]na y tola incluso en ello, una d[omi]na
con p[ro]p[ri]a la nora igualm[en]te p[ro]p[ri]a en la d[omi]na
de el año de 1725 en una 11^a y la d[omi]na = y p[ro]p[ri]o

contra sí mismo de los Señores de Sierra de Socanos de
1667 y 1706. Se encuentran puestas por finca de otra
Capp. que más tarde pose, son texcon de Cava de Val
de en Lombardura al río de La Salanguera con fin
ante con firma de Juan García Aljedera, y Juanfranc.
Covadua, cuyos Síndicos se dieron en el año de 67, y en el
Libro de el año 106 se da el Síndico con Síndicos de río y
Cavida y heredad de Juan García Aljedera y D. Fe
lix del Campio, que son los mismos Congueos se
distinguen al Síndico aunque en diferentes po
seiones = y por que además de esas Convinienta puestas
tiene también más tarde a un fin de esta posesión de
hacerse el Sabon de Pedro García Granados, Administr
trador q. fue de esta Capp. en el tiempo que se da
posición de Diego García Granados, Pres. y su Alter
mano, el citado texcon a D. Juan de Alanguera para
hacerle el Sabon en el año de 1761, o 1762, como propio
de esta Capp. y por que su tenencia = y por que
igual cosa se ha ejercido por más años de un fin
de como tal Capp. con Lorenzo Pérez y Fran.
Alonso de San José de esta de quienes después
anon. el citado texcon por propio de La Señal
de Capp. en fuerza de un Síndico que era
y pacificaron se por el tiempo de su arriendo, avis
de ciencia y paciencia de La Compañía, man
ferrándose de este echo la Realte y dolo auto
Congueo que procede en su inquietación y extorsión
ción que sin justa causa, ha causado arriendo
de y de la citada fundación, con el cerco que
ha Compañía de su propia autoridad al texcon
Síndico, no pudiendo ignorar que era de
texcon o texcon que comprende de La España
de Capp. por sea pública de echo que he
no enarados, y haberse seguido por más años
más de un fin de los operarios empleados en el
zado texcon para que cesasen en el arriendo de
los propios de La citada fundación q. gozamos por
de, acia las de combenientes y seguidos.



Te late mraueois.

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE. 2

que adu fin Su Mage. suplicas de q. me satisficaren
con que tuvieran orden de La Comandaria para con-
tinuar en el serco sin embargo de mi oposicion
y para que me deviesse que Su Mage. echo abno y o no
y para que me clarame. manifeste, La malafe y do
esta animas con que ha procedido dho. Rubio en su
inquiricion y extorsion que de poco tiempo
adna para anovido amipare en el q. y ap-
robacione de el dho. dho. con, el echo su
sificaste de haver sacado de Labra La heredad q.
confirmante con La que fomenta este dho. dho.
de dho. dho. Alonso de p. dho. y no ha
ver para arar de el dho. dho. dho. que
divide su dho. dho. para dho. y dho.
no dho. dho. dho. dho. dho. para dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
que toda pueda dar el Comandante, y conforme
adho. que en el no se en quier en porcion civil
de m. dho. dho. y que dho. dho. para dho. dho.
con ocupacion q. ha echo en ella de m. dho.
dad y contra La voluntad de mi parte dho. dho.
puede ocupar, y dho. dho. en su beneficio, que
siendo para amipare de dho. dho. y q. en
q. se halla, y en que dho. dho. dho. dho. por
el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
para dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
20. de mayo de 1776.

Yo don Juan de... Qui habiendo por presentados dho.
y m. dho. dho. y amipare para dho. dho. dho.
Juicio suya providencia en todo a favor de
mi parte conforme dho. dho. dho. dho. dho.
lo q. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Nicolás Romero
Cristóbal Galdo
dal 10 de...



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Auto. Cap. presentada con el Poder, y escritura que refiere, unase a los Autos, y de todos se confiere traslado a Julian Martin Rubio, para que en su vista, y dentro de tercero dia diga, y exponga lo que le convenga. Fue por este asi lo decreto, y firmo el Sr. Dn. Gil. Alfonso Calderon y Pelasco Abogado de los R.ºs. Consejos Th.º Corregidor de esta Villa de Herrera en ella a seis dias del mes de Febrero el año de mil setecientos setenta y siete.

[Signature]
G. Calderon

[Signature]
Ante mi
Francisco Moreno
Calderon

Nota. En esta villa embrazerado dia me y año, yo el Sr. no notifique sin saber el auto q.º antea a Nicolay Romero esta vez, embrazerado y como apoderado a mi hijo D.º Juan Candido Romero, doy fe = *[Signature]*

Nota. Herrera Febrero siete de este año de setenta y siete, yo el Sr. no notifique, ley e hice *[Signature]*

saver el Auto de traslado que antecede a Julian.
Martin Rubio de esta vecindad, contenido en
el en su Casa y Persona Doy fe =

ESTADO LIBRE
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

Calderon



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Nicolas Romero Vecino desta Villa ya poderado
de mi hijo Dn Fran^{co} Candido Romero Presbitero-
Mutual Capellan de la que en la yglesia Parroquia
de ella dota y fundo Micael de Guzman; Ante
Vmd. en la mejor forma que lugar aya digo que
en su Juzgado tengo Pleyto pendiente, contra Julian
Martin Rubio mi Combejino en Vejeon de la Pertur-
bacion en tro duzion, qualijiosa que asido criado haze
a Prouechándose de Una heredad Propia de la ciudad
Capp.^a segun y como se contiene y tengo echober en
los mencionadas autos, de los que a parezca clarame-
te temeridad, de dho Rubio el que condiciones yo
tras manosi dades yntenta a Propiarse de lo que no
le toca, y asi apeteze el que no lleque el caso de que
se determine el negocio en Justicia, pues desto es pr-
ueba que des de febrero pasado deste año se le con-
finio tras lado dellor y hasta aora, no le acba quado
lo que tambien se de endes prejo de los mandatos de
Vmd, y notiendo Justo se de lugar a nada de ello,
ni que mi Parte soporte gastos ynde vidos para
su Remedio = Al Vmd. Suplico se sirba, mandar
que el dho Julian Rubio dentro de un breve term-
no ebaque el tras lado que le esta confesido de los di-
chos Autos apremiandole a ello por el medio y modo
que estadi. Puesto por derecho asuyo fin le cue.

la Rebeldia: todo lo qual es y procede en justicia
que pido Conostas Juro lo pido y para ello de.

Nicolas Romero

Auto / Anepor acusada esta rebeldia y notifiq. a Julian
Martin Rubio de esta vez que dentro de diez dias, en
trayendole en los autos que se expresan q. pareze obrar
en el oficio, eba en el traslado que de ellos se le confio y
providencia el dia seis de febrero pasado deste año, q.
consta se le hizo saber, y lo cumplia con apacibamiento,
puy asi q. este lo decimo y firmo el Sr. J. de Cortes
esta Villa de Mexera a Veintey ocho de Junio
de mil e^o setenta y siete =

J. Calderon

Ante mi

Francisco Moreno
Calderon

Or
non = En Mexera, en este dia my año, yo el Sr. not.
p. que Chiu vabe el anterior Auto de Nicolas
Romero de esta vez como Apoderado de Rubio. Enrripent
doys =
Calderon

Otras / En esta Villa de Mexera en el referido dia Veintey
ocho de Junio del propio año, yo el Sr. not. p. que
Chiu vabe leyendo de la letra el auto de ante y
Julian Martin Rubio contenido en el enunciar
p. de doys y que le p. q. se mencionan =
Calderon



de nra maravedis.

CELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Nicolas Romero Vecino desta Villa, en los autos que
como a Pedetado de mi hijo Don Fran^{co}, Candido Ro-
mero Presbitero y Capellan de la que en la yglesia
Parroquial fundo mi caudal de Guzman, sigo contra
mi Combejino Julian Martin Rubio; Ante lo m^d
digo que el Proceso que se me duze a que se se a
mi Parte Una heredad, que es de la C. pp^a en que
se a intro duzido percaudela Canotia que en su ym-
ediazion tiene y contigua el dho Rubio; se le man-
do entregar entrastado muchos meses ago para q^e
dijese de de justitia Pero esto no lo aecho ni aun
se a entregado entos autos, bien que le tengo acu-
sada otra Rebeldia por lo que se de saber y cono-
ze alas claras su malicia y otros fines de intro-
gar a mi Parte gastos, a lo que se llega no quiere
verse des Pojado de lo que a tomado sin mas ligen-
ria que su voluntad; en Cuya Atencion y para de
medio de semejantes mañosidades, e ynpropio-
modo de obrar, se a cuso esta segunda Rebeldia

A lo m^d, Suplico se sirva a abertla por acusada
y mandax que dho Julian Rubio dentro de un
breve termino entregandose entos autos e baque
el traslado conferido, y en su defecto Prozeder segun
halla en justitia la que pide con castor Juramento e
Juro para ello de

Nicolas Romero

Auto y Representada, y Acusada Otra segunda Rebeldia

y En virtud de lo que se hizo saber a Julian Maxim Rubio
Estadante, que dentro de una audiencia se le oya en los
autos que se oprimen, y lo que el traslado que se hizo de esta
confesion lo que cumple con aparecerse to que ademas de que
amable, se le oya a lo que se le oya en el auto. que se
por este lo que se oya y firmo. Ant. de la Com. de esta Villa de
Huesca en el mes de Julio año de mil y setecientos y siete

[Signature]

Ante mi
Juan de la Com. de esta Villa de
[Signature]

Not.

Este propio dia tres de Julio del referido año yo
el S.º notifique, e hice saber el Auto de autos a
Nicolas Romero a esta vecindad Apoderado de su
hijo en persona y que le conste Doy fe =

[Signature]

Otra

Este dho dia yo el S.º notifique lei e hice saber
el propio anterior Auto a Julian Maxim
Rubio contenido en el en su persona, al que ofre-
ci los obrados asi fe =

[Signature]